



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-23- de enero de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ YOLANDA SEPULVEDA ARAUJO contra la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110012205 0002022 01629 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Luz Yolanda Sepulveda Araujo, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la que solicitó declarar que tiene derecho al pago de la devolución de aportes de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993 y se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el bono pensional a favor de la AFP Porvenir S.A. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la administradora de fondo de pensiones a reconocer y pagarle la devolución de aportes, así como condenar a las demandadas a pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas junto con las costas y gastos procesales que se originen dentro del proceso.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de tal asunto¹, mediante proveído adiado 6 de octubre de 2022 ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto para que allí se le diera el trámite correspondiente, esto es, el envío a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por considerar que las pretensiones no superan la cuantía respecto

¹ Exp. digital: al índice 02

de la cual ese despacho es competente, es decir, no superó los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (al índice 03).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO QUINTO (5º) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Por su parte, el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022 resolvió abstenerse de conocer la demanda interpuesta por Luz Yolanda Sepúlveda Araujo, en consecuencia, propuso el presente conflicto negativo de competencia. Para arribar a tal conclusión, advirtió que del estudio del expediente se observa que uno de los demandados es la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que de conformidad con el artículo 7 del CPTSS la competencia corresponde al juez laboral del circuito, independientemente de la cuantía y que, en ese orden de ideas, por el factor subjetivo, ese juzgado no puede asumir el conocimiento de las diligencias (al índice 08).

II. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPTSS -Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito y Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que la cuantía es inferior a los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda; mientras que el segundo funcionario sostiene que su superior jerárquico es el competente para conocer del proceso toda vez que el mismo se adelanta en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo estipulado por el artículo 7º del CPTSS.

Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto procesal del trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.

Por su parte, el artículo 7° del CPTSS señala: *«COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. [...]»*

Igualmente, el artículo 11 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°, señala:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante[...]".

La Ley 1395 de 2010 creó los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin modificar la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra la Nación y los departamentos. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL3289-2021, indicó:

"Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.

Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia. Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito,

con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado que, se reitera, es prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida.”

En ese orden, el presente proceso involucra a la Nación, lo que implica que conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Así las cosas, en el *sub examine* la demanda se dirige contra La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como para determinar la competencia se tiene por premisa el artículo 7 del CPTSS, se sigue que corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá conocer sobre el asunto de la referencia, al margen de que se advierta que la cuantía superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues se reitera que conforme el artículo en cita, corresponde a ese funcionario atender el asunto «*cualquiera que sea la cuantía*» dada la calidad, naturaleza jurídica del sujeto pasivo y el domicilio de la demandante para la ciudad de Bogotá (al índice 01EscritodeDemanda. Pág. 15 pdf).

Por otra parte, si bien el proceso fue remitido por el Juez con categoría de Circuito al Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se debe tener en cuenta que, dentro del expediente, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá no actuó como superior funcional del Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, por esto que el conflicto negativo pudiera iniciarse por este juzgado, con mayor razón si lo que ratifica el conocimiento a cargo de los jueces con categoría del Circuito, en materia laboral, corresponde al factor subjetivo, como antes se ha expuesto.

Por todo lo manifestado, la competencia del presente asunto deberá asignarse al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, de

lo que se enterará al Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

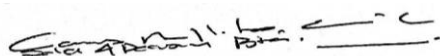
IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ YOLANDA SEPULVEDA ARAUJO contra la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., corresponde al JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

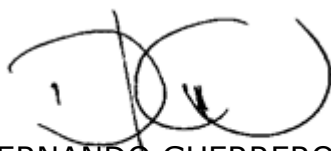
SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas de Bogotá D.C., para su información.

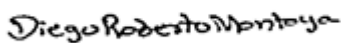
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c75cad80964487c4c38d4431718a6e81bda2e134417c82e1a105361f53a127**

Documento generado en 23/01/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HILDA GARZÓN BARÓN CONTRA AVIANCA SA. RAD. NO. 2007 00282 05 JUZ. 01.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la liquidación del crédito que hizo el Tribunal el 07 de febrero de 2019, solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

En auto del 07 de febrero de 2019 se dispuso la modificación del crédito realizada el 21 de marzo de 2018 por el A quo y se impartió su aprobación en la suma de \$412.736.552. La parte actora, alega que en las operaciones realizadas solo se observó el incremento anual habiéndose omitido indexar la mesada de la demandante lo que constituye una vía de hecho la que se configura al tomarse en la liquidación solo 8¹ columnas y no 12². Aduce que la liquidación que hizo el Tribunal solo refleja el retroactivo de la diferencia pensional (\$466.111.302) suma a la que se le descontó el valor de las costas y un abono por \$61.974.750. Insiste en que el Tribunal se limitó únicamente a sumar año por año el incremento de las mesadas

-
1. ¹ Fecha inicial
 2. Fecha final
 3. Incremento
 4. Valor mesado correcta
 5. Mesada entidad
 6. Diferencias
 7. No de mesadas
 8. Sub total

1. ² Fecha Inicial
2. Fecha Final
3. Incremento
4. Valor mesado correcta
5. Mesada entidad
6. Diferencia
7. No mesadas
8. Sub total
9. IPC fin periodo
10. IPC actual
11. Factor
12. Sub total actualizado

sin que aún se haya hecho la indexación. Esta omisión de la indexación la concluye el apoderado porque en la liquidación no hay una casilla específica que diga indexación, lo que atenta contra el patrimonio económico de la demandante y contradice lo enunciado en la providencia que la ordena. También expone que el monto que corresponde por indexación asciende a la suma de \$248.474.306.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente se hace necesario recordar que en la sentencia del proceso ordinario se dispuso reliquidar el valor de la mesada inicial de la actora indexada a partir del 24 de marzo de 2001 junto con los incrementos legales. El mandamiento de pago se profirió ordenando la *"reliquidación de la mesada inicial de la pensión de la aquí demandante, indexada y a partir de 24 de marzo de 2001 más los incrementos legales que sufra con posterioridad incluyendo las mesadas de junio y diciembre"*. Y en el auto del 07 de febrero de 2019, el cual es ahora objeto de corrección se ordenó modificar la liquidación del crédito que hizo el juzgado en cuantía de \$412.736.552. La parte actora indica que su corrección aritmética procede porque en el cálculo que hizo el Tribunal para determinar la cuantía del crédito, no milita una casilla con la denominación *"indexación"* y que existen una serie de ítems que considera necesarios para que la liquidación sea válida, argumentos que no guardan ninguna relación con las condiciones que exige el artículo 286 del CGP para que proceda la corrección por errores aritméticos, esta norma señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del auto que modificó el crédito, se advierte que en el mismo se explicó cómo se iba a realizar el cálculo, se individualizo conforme la fórmula establecida para actualizar el dinero cuales eran los IPC a tomar según la época, la fuente de la que se tomaron (*página oficial del Banco de la Republica*) y se transcribió la formulada desarrollada a efectos de materializar precisamente la indexación de la que trata este proceso, sin que se advierta de la petición de corrección error alguno en cuanto al procedimiento de la actualización. Es más, en el auto que se impugna se efectuaron las siguientes especificaciones:

*Así las cosas, aplicando la formula ordenada en la sentencia que se ejecuta se tienen los siguientes valores 223.769,25x64,77157: 223.769,25x8.8360: \$1.977.232.54
7,33039*

En ese orden, se estableció que la mesada que se debió pagar indexada a partir del 24 de marzo de 2001 asciende a \$1.977.232.54, suma que se tomó para proceder con el cálculo de las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía en la realidad. Procedimiento que se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia base de ejecución (*reliquidación del valor de la mesada inicial de la pensión, la que se debía indexar a partir del 24 de marzo de 2001*) junto con los incrementos.

Así las cosas, al no advertirse ningún error en los cálculos efectuados, La Sala **NIEGA la petición** por error aritmético elevada por la promotora del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de corrección elevada por el apoderado de la parte actora respecto de la liquidación del crédito efectuada el auto del 07 de febrero de 2019, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

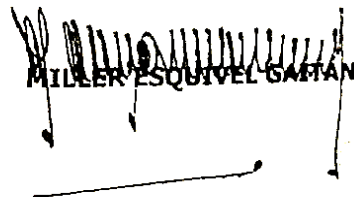
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM USAQUEN CALLEJAS y DIANA CONSTANZA CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus hijos MARÍA ALEJANDRA SIERRA CÁRDENAS, JUAN DAVID USAQUEN CÁRDENAS y SAMUEL ALEJANDRO USAQUEN CÁRDENAS CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (RAD. 32 2017 00666 01).

Bogotá D.C., veintitrés (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Mediante correo electrónico remitido a esta Corporación el 15 de diciembre del 2022, ingresado al Despacho el pasado 13 de enero hogaño, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra las providencias emitidas por esta Sala el 03 de octubre de 2022 y el 13 de diciembre del 2022; adicionalmente formuló incidente de nulidad y solicitó imponer sanción a la apoderada de la parte actora, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la solicitud relacionada con la reposición, la hace consistir en que lo siguiente (Exp. Digital: «17RecursoReposicion.pdf»):

- «1. Formulé recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas en el proceso de la referencia ante el Juez a quo, en audiencia del 3 de octubre de 2022.
2. Antes de la aludida fecha había entrado en vigencia la Ley 2213 de 2022, y con dicha nueva ley permanente se incorporó un nuevo procedimiento de sustentación del recurso, pues en el artículo 13 de la aludida Ley 2213, se previó **“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:**
3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (se destaca).

Por virtud del artículo de la Ley 53 de 1887, el trámite del recurso de apelación que interpuso debía tramitarse con la ley vigente al momento de su interposición, esto es, la Ley 2213 de 2022.

Dijo el legislador en la nueva ley que el recurso de apelación tendría el anterior trámite transcrito y por ende, como el artículo 65 del C.P.T.S.S., al parecer y según la decisión que profiere recientemente (el 13 de diciembre de 2022) esa Sala de Decisión, antes de la Ley 2213, tenía otro trámite, pues a juicio de su Despacho en el auto aludido “...la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de los autos proferidos en audiencia y notificados en estrados, como es el caso que nos ocupa, debe realizarse de forma oral y al instante de la notificación, tal como lo prevé el artículo 65 del CPTSS, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador a quo en el que CENTRAL PAPELERA, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 23:31), iterándose, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, debe hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento...”, y de igual forma “...siendo el espacio surtido en segunda instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión, en el cual, no es posible atender nuevos argumentos, como lo pretende el apoderado de CENTRAL PAPELERA, pues por expresa prohibición legal no le era dable a la Sala hacer pronunciamiento alguno, dado que «la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación» (art. 66A CPTSS)...”, lo cierto es que no puede concluirse por ningún punto de vista que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 no haya establecido el término a las partes para alegar como un instrumento de sustentación del recurso de alzada contra autos, pues no dice la norma que eso no sea así y es sabido conforme los principios generales del derecho y de legalidad del Debido Proceso Judicial, que lo que no está prohibido, está permitido; por tanto, es procedente la sustentación en la oportunidad denominada para “alegar” traída en la legislación reciente.

4. El término de “alegatos” al que se refiere el ultimo inciso del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no es una simple formalidad Honorables Magistrados ni un proceder excepcional del trámite del recurso de apelación; constituye la oportunidad de poder sustentar y si se quiere de ampliar la sustentación de la alzada que se haya hecho en audiencia y es tanto así que esa posibilidad de presentar tales alegatos radica según la aludida disposición, en cabeza de “las partes”, esto es, del demandante y demandado indiscriminadamente respecto de quien sea el recurrente en la apelación. Lo que adocrinó el artículo 13 en comento fue el trámite del recurso de apelación y su sustentación, no una inerme e inoficiosa o fútil como concluye la sala, oportunidad especial para alegar sobre el recurso y por ende, el razonamiento adoptado por el Tribunal, es errado, pues ¿qué sentido tendría establecer esa etapa de alegatos, si la sustentación del recurso que es lo que marca el hito de conocimiento y desarrollo en la decisión que resolverá esa impugnación es lo único a lo que debe apegarse el fallador ad quem?. El legislador no impuso una mera formalidad de alegar escrita para el recurso de alzada en apelación de autos en materia laboral; por el contrario, estableció parámetros donde la sustentación de la impugnación podía hacerse de esa manera, denominándolo alegatos. Con todo y aun en gracia de discusión, téngase en cuenta que en virtud del principio “pro recurso” según el cual “...cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, **debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo...**” debe aplicarse al favor del suscrito extremo apelante, la directriz de que los alegatos a que se refiere el inciso final del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es para sustentar el recurso ante el tribunal y no para algo diferente.

Sobre lo anterior la Corte Suprema de Justicia continuó en la ando: “... Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2º, 228 de la Carta Política y 4º del C. de P. C., que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en

todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Por ende, como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, **ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor...2**” y en este caso, ante ausencia de norma que excluya los alegatos como fórmula de sustentación escrita de la apelación (pues no se destierra en el artículo 13 inc. final de la Ley 2213 de 2022 que dichos alegatos sean una forma del apelante para sustentar sus reparos y por el contrario contradice a la lógica que lo adoptado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 establezca una oportunidad de “alegar” en la apelación de autos sin que esas alegaciones puedan desmarcarse de la verbalización de la proposición de la alzada), debe aplicarse lo favorable al recurrente, conforme los múltiples precedentes jurisprudenciales sobre el particular; así la orientación escrita de esa sustentación que propuse debe tenerse en cuenta como mecanismo de argumentación (sustentación) de la alzada, pese a que no se comparta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la fórmula escrita de sustentación recientemente acogida con la multicitada Ley 2213, ya que la discusión está íntimamente ligada con la aplicación del principio pro- recurso y legalidad dentro del debido proceso judicial.

5. *Ahor bien, si se trata de alegatos simple y llanamente como lo pretende entender la Sala en esta oportunidad, ¿Por qué entonces ese Despacho no pronunció de los mismos, sabiendo que esas alegaciones indudablemente hacen parte del trámite del recurso que interpuse a la luz de los preceptos de la Ley 2213 de 2022?. Es atentatorio contra el debido proceso y contra la ley, que se señore que no haya desarrollado (estudiado) porque no lo hizo en la decisión que resolvió la apelación que interpuse, los puntos de la sustentación del recurso que hice en los alegatos escritos presentados ante esa Sala del Tribunal, ni tampoco que se haya referido al resolver la alzada a esos alegatos, cuando tiene el deber de hacerlo en atención a los principios de congruencia y motivación de las decisiones judiciales, según los cuales lo que se resuelva en cada etapa del proceso, debe analizarse por el Juez, quien debe sustentar su decisión a partir del insumo que le dan las partes; luego, al ser constitutiva de vulneración del debido proceso de la parte que represento por todo lo ya sustentado, sus proveídos deben revocarse, pues ni su Despacho se pronunció de mis alegatos, ni tampoco acertó en darle trámite de sustentación de la apelación, que debí darles.*

Muy respetuosamente les solicito Honorables Magistrados, **reponer para en su lugar revocar sus auto de fechas 31 de octubre y 13 de diciembre de 2022 mediante los cuales se resolvió el recurso de apelación otrora formulado por el suscrito y en su lugar, que se resuelva el recurso de apelación razonando y estudiando todos y cada uno de los argumentos de la sustentación escrita o “alegatos” sobre la alzada que presentó el suscrito en el expediente dentro del término dado por esta misma sala en los albores del trámite de la apelación**».

No obstante lo anterior, respecto al recurso de reposición interpuesto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.L. y S.S. al no existir regulación expresa en materia laboral, «los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...» y como en el caso que nos ocupa la decisión cuestionada fue proferida por los tres magistrados que integran esta Sala de Decisión, dicho medio de impugnación no resulta procedente; lo anterior, sumado al hecho que el

recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022¹, resultaría a todas luces extemporáneo al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS², razones por las cual se rechazarán los mismos.

INCIDENTE DE NULIDAD

De otra parte, solicita a esta Corporación se declare la nulidad de *«la actuación surtida ante ese Tribunal y Sala desde antes de su auto de fecha 31 de octubre de 2022 por el cual se resolvió el recurso de apelación otrora formulado por el suscrito y en su lugar, que se rehaga nuevamente lo actuado, resolviendo el recurso de apelación razonando y estudiando todos y cada uno de los argumentos de la sustentación escrita o “alegatos” sobre la alzada que presentó el suscrito en el expediente dentro del término dado por esta misma sala...»*. Lo anterior apoyado en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., aplicable analógicamente a este asunto, según la cual el proceso es nulo todo o en parte *«Cuando se **omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**»*.

Lo anterior, lo sustentó bajo argumentos idénticos a los expuestos en el recurso de reposición, añadiendo que al pretermittir analizar en la decisión que resolvió el recurso de apelación se incurrió en la causal alegada, de modo que *«se configura la nulidad que solicito se declare: ni su Despacho se pronunció de mis alegatos, ni tampoco acertó en darles trámite de sustentación de la apelación, que debía darles»*.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene precisar, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

¹ Notificado por estado No. 200 del 03 de noviembre de 2022.

² **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades, o si se generan, no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de CENTRAL PAPELERA EN LIQUIDACIÓN invoca la causal señalada en el numeral 6³ del artículo 133 del CGP, la cual sustenta en el hecho de no hubo pronunciamiento de sus alegatos, ni tampoco se *acertó en darles trámite de sustentación de la apelación*, que debía darle.

En esa dirección, en primer lugar, téngase en cuenta que a la luz de lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T., las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias *«antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella»*, a menos que la misma se funde en la causal prevista en el numeral octavo (8°) del artículo 133 del C.G.P., la cual además puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución, mientras este no haya terminado por pago total o cualquier otra razón legal, precisando, cuando la disposición alude a *«descorrer su traslado»* se refiere al recurso.

Ahora, revisado el expediente en su integridad, no advierte la Sala la existencia de la nulidad invocada como quiera que, para que se configure la misma, en los precisos términos de la norma, debe omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual no acaeció en el asunto, o para sustentar un recurso o descorrer el traslado de este.

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo es la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS en la que se profiere la misma, la cual debe realizarse de forma oral, tal como lo prevé el artículo 66 *ejusdem*, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador a quo en el que CENTRAL PAPELERA EN LIQUIDACIÓN, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de las providencias («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 23:31), y como ya se le ha explicado en providencia anterior al promotor del incidente, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, se itera, debió hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento procesal en el cual la contraparte debía estar presente como ya se anotó, siendo el espacio surtido en segunda instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión.

Al tema, memórese, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se asumió el conocimiento del proceso por parte del Tribunal, prevé:

«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

En atención a tal precepto, por auto de ponente adiado 14 de octubre de 2022 (Exp. Digital: «03AutoAdmisorio.pdf») se dispuso:

«ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.» (Subrayas del texto original)

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 188 de 2022⁴, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de ese año. Así, el término común de cinco (5) días con el que contaban las partes para alegar de conclusión en esta instancia corrió entre el 24 y el 28 de octubre de 2022. Procediendo las partes a formular sus alegatos en tiempo («08InformeAlegatos.pdf»).

Como se ve, a ambas partes se les concedió y garantizó, la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión ante esta Corporación, por lo que, no se configura la causal de nulidad presentada por la parte demandada, o ninguna de las establecidas en el artículo 133 del CGP y, de igual modo, los hechos en que se fundamenta tampoco encuadran en la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CN.

Finalmente, no sobra recordar a los aquí intervinientes por la Sala que conforme a los deberes que como parte contempla el artículo 78 del CGP, se encuentra el de «Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales» (Núm. 2).

En vista de lo anterior, y según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas a cargo del solicitante y a favor de la parte demandante.

SOLICITUD DE SANCIÓN A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA

Frente a la petición incoada por el apoderado demandada en la que solicita se imponga multa a la abogada de la parte actora con fundamento a lo preceptuado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, aplicable a los ritos del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS. La citada disposición establece como uno de los deberes de las partes:

«14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de

⁴ El estado puede consultarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/123412618/tabla+estado+188.pdf/9ca791d0-b8cc-434c-be29-c7ce8e8cba11> y la providencia, en la página 37: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/123412618/71+autos.pdf/996806b9-3c45-464a-b220-597bb6c80d81>

una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

Sobre el alcance de dicha disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ STC14063-2021 precisó:

«Entonces, de la norma se colige, básicamente, que **las partes están obligadas a remitir a su contraparte copia de los memoriales que radiquen**, para lo cual pueden usar cualquier canal reportado para la transmisión de datos. **El incumplimiento de dicho deber no vicia la actuación**, pues el ordenamiento tiene otro tipo de exigencias para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como el traslado secretarial o la publicación del expediente en el micro-sitio de los Juzgados, pero **ello no obsta, para que, si se solicita por la parte afectada, se imponga multa al abogado que desatendió su deber**, la cual será de salario mínimo legal mensual vigente.

En la exposición de motivos de la norma en comento quedó consignado que el mencionado deber tiene génesis en la **lealtad procesal** que se deben las partes y que, además, debe ser guía de los asuntos judiciales como buena práctica procesal. Sobre el particular se consignó:

«Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. En el numeral 12 se sustituye la expresión “información electrónica” por “la información contenida en mensajes de datos” por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se incorporan dos nuevos numerales al artículo. (...).

El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de dicha obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad (sic) en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que se pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales».

Bajo el marco descrito, puede afirmarse que la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso no está supeditada a que la actuación que dio origen a la misma tuviera validez o no, sino que **dicha sanción lo único que pretende es promover la lealtad procesal entre las partes**, por lo que es esa la conducta que debe evaluarse a la hora de resolver las solicitudes que en tal sentido se formulen, **de forma tal que una vez esté acreditado el incumplimiento de dicho deber legal, hay lugar a imponer la multa de un salario mínimo**» (negritas y subrayas de la Sala).

De igual modo, mediante providencia del día 31 de marzo de 2022, por la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación No. 08001 23 33 000 2017 01047 01, se explicó el alcance y la necesidad de cumplir lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, señalando que al no remitirse copia del respectivo memorial se incumple el deber allí dispuesto, con la correlativa sanción allí consagrada:

«Bajo tal escenario, advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación,

incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundo en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso [...].

Ahora bien, en consideración a la solicitud del Distrito de Barranquilla, se impondrá una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) a la CRA por el incumplimiento de sus deberes como parte procesal, con base en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP [...].» (negritas y subrayas de la Sala).

Así las cosas, es claro que verificadas las actuaciones e incluso así lo admite la apoderada de la parte actora al descorrer traslado de la solicitud, que no dio cumplimiento a su deber de remitir el memorial mediante el cual presentó alegatos de conclusión el 24 de octubre de 2022, al correo electrónico del apoderado de la pasiva, razón por la cual se estima que hay lugar a imponer la respectiva multa en los términos indicadas por la Alta Corporación en la citada decisión.

Sobre el punto, vale indicarle a la apoderada de la parte actora, que si bien a ese extremo desde la admisión de la demanda se le concedió amparo de pobreza y se encuentra representado por profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo (Exp. Físico, fl. 130), no le son extensivos los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP, según el cual, «*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*», pues de su redacción se desprende con claridad que las exenciones están destinadas es a la parte misma y como se vio en el entendimiento dado en la decisión transcrita en precedencia, la multa se impone es «*al abogado que desatendió su deber*», razón por la cual, no le asiste razón a la togada por activa al descorrer el traslado.

En mérito de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

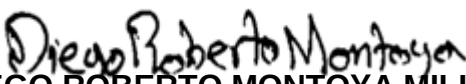
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra las providencias calendadas 03 de octubre de 2022 y 13 de diciembre del 2022.

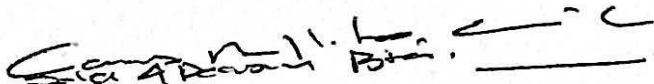
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandada de decretar la nulidad de lo actuado en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER MULTA de un (1) SMLMV a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO, por incumplir su deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: IMPONER COSTAS en el incidente de nulidad a cargo de la parte demandada.

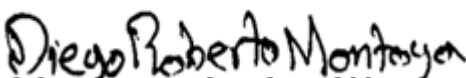
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2018-00119-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PRISCILA ROSA CUADRADO FERNANDEZ.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los doctores José Fernando Torres Peñuela, identificado con CC 79.889.216 y TP 122.816 del CSJ y John Edison Valdés Prada, identificado con CC 80.901.973 y TP 238.220 del CSJ, allegaron memorial de renuncia al poder que les confirió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acompañada de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2021-00465-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: IVAN SANTIAGO PAEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2020-00161-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDYA ALICIA NIÑO MORENO.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2019-00725-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CORTES TAMAYO.

DEMANDADA: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (pg. 10 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro, junto con sus bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración y comisiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte



recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 15 de septiembre del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 28 de junio de 2017, con una mesada de \$1.343.271,22, a favor de la demandante.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 1.343.271,22	7	\$ 9.402.898,54
2018	4,09%	\$ 1.398.211,01	13	\$ 18.176.743,17
2019	3,18%	\$ 1.442.674,12	13	\$ 18.754.763,60
2020	3,80%	\$ 1.497.495,74	13	\$ 19.467.444,62
2021	1,61%	\$ 1.521.605,42	13	\$ 19.780.870,48
2022	5,62%	\$ 1.607.119,65	9	\$ 14.464.076,81
VALOR TOTAL				\$ 100.046.797,21
Fecha de fallo Tribunal	31/08/2022			\$ 591.259.317,71
Fecha de Nacimiento	8/10/1965			
Edad en la fecha fallo Tribunal	57			
Expectativa de vida	28,3			
No. de Mesadas futuras	367,9			
Incidencia futura \$1,607,119,65 X 367,9				
VALOR TOTAL				\$ 691.306.114,93

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$691.306.114,93 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

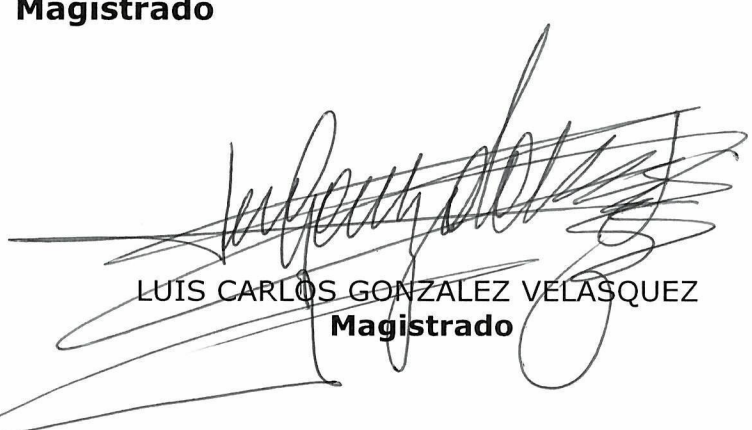
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., y en subsidio el recurso de queja.

El recurrente argumenta en su escrito que: *"...El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación de conformidad con la siguiente tabla...\$7.939.880.138 COP..."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no

hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado Guillermo Pérez Echeverry, junto con los rendimientos financieros causados.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por

la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, amén de que como se ha indicado en varios ocasiones, los fondos privados son solo meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se estableció **no conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

518 502
2022
23 Jan 24
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.38-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes efectuados por la actora, mientras estuvo allí afiliada, junto con sus rendimientos y lo descontado por gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte



recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pagina 10 de 17), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, bono pensional y gastos de administración, indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.



2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda



instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON

[illegible]

	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422	2
--	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	---

23 Jul 24 04:03

5762



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105038201600269 01

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FONCEP contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque revisado el expediente se observa que dentro de la documental remitida se relacionan los procesos ordinarios Nos. 11001310501920080063300, 110013105008200470030200 y 110013105008200948400, sin que pueda establecerse si a la fecha los mismos cuentan con decisión judicial en firme.

Por tanto, ante la necesidad de contar con la prueba pertinente, se requerirá al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** con el fin de que allegue copia digital, o en su defecto, el proceso 11001310501920080063300 de manera física; asimismo, se requerirá al **JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que allegue copia de los expedientes con radicados 110013105008200470030200 y 110013105008200948400, con el fin que este estrado judicial pueda previo a resolver el recurso de alzada, tener certeza de las actuaciones adelantadas por el señor Manuel Useche Murcia y su apoderada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 del CGP, y por considerarla necesaria para resolver la litis en referencia, se decreta de oficio las indicadas pruebas, para que sean gestionadas, con **carácter urgente**, a través de la secretaría de esta sala.

Infórmese que, de no dar cumplimiento a lo peticionado, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión de acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicará la imposición de las multas allí establecidas.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los siguientes despachos judiciales:

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que allegue el expediente con radicado No. 11001310501920080063300, ya sea de manera física o digital.

JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que alleguen los expedientes con radicados Nos. 110013105008200470030200 y 110013105008200948400, ya sea de manera física o digital.

SEGUNDO: INDICAR en el requerimiento que, en caso de faltarse a la obligación dispuesta en esta providencia, se dará aplicación a las **SANCIONES** establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a los destinatarios un término no superior a quince (15) días siguientes al recibo de este requerimiento.

Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>11</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202100343-01
Demandante:	LUZ AMPARO BRICEÑO TRIANA
Demandado:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

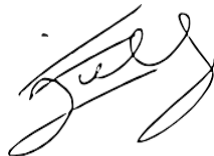
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta , en contra sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900612-01
Demandante:	MARIA CRISTINA MALDONADO VELASQUEZ
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501201900945-01
Demandante:	JUAN SEBASTIAN VILLATE LEMUS
Demandado:	PLURAL COMUNICACIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Plural, Nacional de televisión y Compañía de la información, en contra sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201600330-01
Demandante:	TRANSPORTE SAFERBO S.A
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

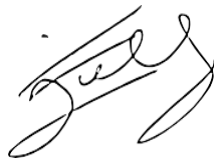
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100253-01
Demandante:	NELCY NUBIA PEÑA RUBIANO
Demandado:	MARIA ELVIA AGUILERA DE ROBAYO

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018202000051-01
Demandante:	LUIS DAVID OÑATE RODRIGUEZ
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501202200024-01
Demandante:	ASTRID LENDY ROMERO CARVAJAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Skandia, en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

EJECUTIVO APELACION AUTO

Radicación No.

110013105034202100193-01

Demandante:

RODOLFO ARDILA LOPEZ

Demandado:

HALLIBURTON LATIN AMERICA
S.A SRL SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

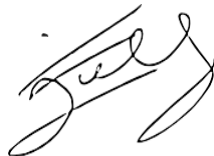
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 15 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

EJECUTIVO APELACION AUTO

Radicación No.

110013105010202100447-01

Demandante:

PROTECCION S.A

Demandado:

COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO COOPCASTOR
CONSTRUIR EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	FUERO APELACION AUTO
Radicación No.	110013105039202200463-01
Demandante:	FERNANDO ALBERTO MUÑOZ URIBE
Demandado:	ULTRA AIR S.AS

Bogotá, D.C., a los veinticuatro días (24) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

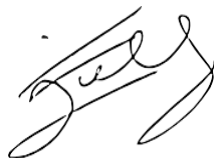
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105027201500187-02
Demandante:	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
Demandado:	A.D.R.E.S. Y OTROS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105029201900414-01
Demandante:	PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS
Demandado:	CYZA OUTSOURCINGS S.A.S Y UGPP

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105029202200026-01
Demandante:	GABRIEL AGUILAR GRANADOS
Demandado:	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105014201900713-01
Demandante:	LUZ GEORGINA AVILA CHAVES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105028202100262-01
Demandante:	MARTHA LUCIA GUARDIOLA PERILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105012202100285-01
Demandante:	YOLANDA DE LAS MERCEDES VERDUGO DALLOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105026202100306-01
Demandante:	PATRICIA NAVARRO HERRERA
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105001201901364-01
Demandante:	SERGIO CHALELA CHAHIN
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105021202000352-01
Demandante:	MARIO DE JESUS VALENCIA OSSA.
Demandado:	AVIANCA Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105023201600075-01
Demandante:	EPS SANITAS S.A.S
Demandado:	UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105012202000126- 01
Demandante:	NOHORA MARTHA SUÁREZ ARISTIZÁBAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105017201900786-01
Demandante:	PATRICIA JARAMILLO VILLA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105025202100217-01

Demandante: **MARIA PAULA FLÓREZ CARRIÓN**

Demandado: **SUMATO GROUP S.A.S**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105016201900424-01

Demandante: **MARTHA ISABEL AYALA ORTIZ**

Demandado: **JAIRO TRIVIÑO ROZO.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105017201500580-02

Demandante: **NELI VERGARA ORTIZ**

Demandado: **SUBSUELOS S.A Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

República de Colombia



Rama Judicial

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105036202000521-01
Demandante:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105022202100397-01
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandado:	CHOCOLATES SANTAFE S.A.S EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105012202100117-01
Demandante:	MYRIAM CONSUELO LOPEZ SALAMANCA.
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AU AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105025201900795-01
Demandante:	MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
Demandado:	MAZUREN AGRUPACION 010-PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AU AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105010201400438-02
Demandante:	JESUS ENRIQUE MANCERA MANCERA
Demandado:	EXXONMOVIL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105029201500820-01
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105036201900245-01
Demandante:	VIVIANA SEGURA NOVOA
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105009202100022-01

Demandante: **DEYANIRA ROJAS ROJAS.**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105030201900292-01

Demandante: **OMAR AUGUSTO BERNAL ÁLVAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105023201700221-01

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **MEP SERVICE S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105001202000059-01

Demandante: **JORGE EDUARDO TORRES.**

Demandado: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105021202100254-01
Demandante:	ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105022202200041-01

Demandante: **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105030202100357-01

Demandante: **JULIO ANGEL SOTELO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105010202000061-01

Demandante: **FREDY AMAYA HERNANDEZ.**

Demandado: **SERVIENTREGA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105010201300193-03
Demandante:	CLARA INES FORERO VELANDIA.
Demandado:	SATENA S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105008201500775
Demandante:	CARMEN LUCIA SARMIENTO DE HUERTAS.
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105028202000443-01
Demandante: **LAURA MARIA DIAZ BARRERA.**
Demandado: **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105011201900668-01

Demandante: **CARMEN DORIS GARZON OLIVARES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105028201800567-02
Demandante:	JUAN CARLOS JIMENEZ GIRALDO.
Demandado:	EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105033202200263-01

Demandante: **JOHN JAIRO GIL VACA.**

Demandado: **RAFAEL MARIO PRIETO GONZALEZ.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105033202100543-01

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**

Demandado: **CAROLAINÉ CASTRO HURTADO.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105032201900694-01
Demandante:	MARIA DEL CARMEN FLOREZ DELGADILLO.
Demandado:	AUTO UNION S A Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105013202100115-01

Demandante: **LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105036202000489-01

Demandante: **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105010202100577-01

Demandante: **ABELIA FALLA MUÑOZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105023201400644-02
Demandante:	E.P.S SANITAS.
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105002202000217-01
Demandante:	LUCIA CONSTANZA CUERVO ALONSO.
Demandado:	ECOPETROL S A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No. 110013105004202200120-01

Demandante: **CONSTANTINO FALCHI ZAZZU.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105007202200213-01
Demandante:	MARIA ROSALBA RODRIGUEZ GANTIVA.
Demandado:	COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105016202100479-01

Demandante: **JOSE ANTONIO ALMEIDA SANCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105032202100455-01

Demandante: **OLGA GERTRUDIS PALMA NORIEGA.**

Demandado: **AFP PORVENIR SA.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105017201900841-01
Demandante:	HERNANDO PARADA GOMEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105019202000090-01
Demandante:	FRANCY NELLY LOPEZ OROZCO
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105023202100621-01
Demandante:	JACKELINE GUTIERREZ VILLAMIL
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya administradora y vocería se encuentra a cargo de **FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGARIA S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 22 de abril de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$120.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO cuya administradora y vocería se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGARIA S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra en el pago a la demandante de las cesantías, vacaciones y realizar los pagos por aportes a pensión durante los periodos laborados desde el 20 de noviembre de 1996 al 25 de junio de 2003.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$18.459.683,58** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE**

SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO cuya administradora y vocería se encuentra a cargo de **FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGARIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya administradora y vocería se encuentra a cargo de **FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGARIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de la pensión de vejez que se le venía cancelando desde el 8 de junio de 1999 hasta junio de 2013, a favor del GUSTAVO RODRIGUEZ ORJUELA, a partir del mes de junio de 2014.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$8.842.500,00	1	\$8.842.500,00
2015	4,60%	\$9.249.255,00	1	\$9.249.255,00
2016	7,00%	\$9.896.702,85	1	\$9.896.702,85
2017	7,00%	\$10.589.472,05	1	\$10.589.472,05
2018	5,90%	\$11.214.250,90	1	\$11.214.250,90
2019	6,00%	\$11.887.105,95	1	\$11.887.105,95
2020	6,00%	\$12.600.332,31	1	\$12.600.332,31
VALOR TOTAL				\$74.279.619,07
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2020	\$168.844.452,98
Fecha de Nacimiento			10/09/1949	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			13,4	
No. de Mesadas futuras			13,4	
Incidencia futura \$8.842.500,00X 13,4				
VALOR TOTAL				\$243.124.072,04

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$243.124.072,04** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 13 ENE 2023

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.526.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria, que estimada con base en el último salario devengado (\$5.155.200-fl.6), por los primeros dos años, acumula la suma de **\$ 123'724.800**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.



Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 17 de mayo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.0000.00**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente convencional, desde el 12 de julio de 2001, con catorce (14), con una mesada por la suma de \$2.934.358.00, a favor de la señora PATRICIA VARGAS DE RIVERA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2001	8,75%	\$ 2.934.358,00	7	\$ 20.540.506,00
2002	7,65%	\$ 3.158.836,39	14	\$ 44.223.709,42
2003	6,99%	\$ 3.379.639,05	14	\$ 47.314.946,71
2004	6,49%	\$ 3.598.977,62	14	\$ 50.385.686,75
2005	5,50%	\$ 3.796.921,39	14	\$ 53.156.899,52
206	4,85%	\$ 3.981.072,08	14	\$ 55.735.009,15
2007	4,48%	\$ 4.159.424,11	14	\$ 58.231.937,56
2008	5,69%	\$ 4.396.095,34	14	\$ 61.545.334,80
2009	7,67%	\$ 4.733.275,86	14	\$ 66.265.861,98
2010	2,00%	\$ 4.827.941,37	14	\$ 67.591.179,22
2011	3,17%	\$ 4.980.987,11	14	\$ 69.733.819,60
2012	3,73%	\$ 5.166.777,93	14	\$ 72.334.891,07
2013	4,02%	\$ 5.374.482,41	14	\$ 75.242.753,69

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00339 01
Ord. Patricia Vargas de Rivera
Vs Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

2014	4,50%	\$ 5.616.334,12	14	\$ 78.628.677,61
2015	3,66%	\$ 5.821.891,94	14	\$ 81.506.487,21
2016	6,77%	\$ 6.216.034,03	14	\$ 87.024.476,40
2017	7,17%	\$ 6.661.723,67	14	\$ 93.264.131,35
2018	4,09%	\$ 6.934.188,17	14	\$ 97.078.634,33
2019	3,18%	\$ 7.154.695,35	14	\$ 100.165.734,90
2020	3,80%	\$ 7.426.573,77	14	\$ 103.972.032,82
2021	1,61%	\$ 7.546.141,61	14	\$ 105.645.982,55
2022	5,62%	\$ 7.970.234,77	4	\$ 31.880.939,08
VALOR TOTAL				\$ 1.191.880.936,62
Fecha de fallo Tribunal			29/04/2022	\$ 2.767.265.511,92
Fecha de Nacimiento			31/07/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			347,2	
Incidencia futura \$7,970,234,77 X347,2				
VALOR TOTAL				\$ 3.959.146.448,54

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$3.959.146.448.54** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

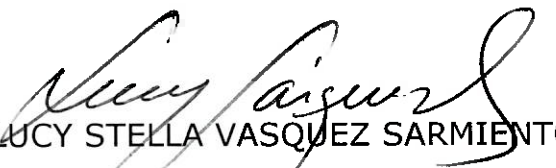


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00339 01
Ord. Patricia Vargas de Rivera
Vs Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 022 2014 00490 02. Proceso Ordinario de Coomeva EPS S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- contra la providencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.



ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reembolso de los gastos que asumió con ocasión a la prestación de servicios médicos sujetos a periodos mínimos o excluidos de la cobertura del plan obligatorio de salud y que fueron ordenados por fallo de tutela o Comité Técnico Científico.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, mediante providencia del 8 de mayo de 2019¹, se dispuso la vinculación al proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, entidad que una notificada, dio respuesta a la demanda y llamó en garantía² a los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y a la sociedad JAHV Magregor S.A. Auditores y Consultores.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020³ la servidora judicial de primer grado no accedió al llamamiento en garantía antes indicado, al considerar en esencia que ni sobre la referida Unión Temporal, ni sobre la sociedad JAHV Magregor S.A. recaía obligación relacionada con los recobros.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante solicita se llame en garantía de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo FOSYGA (Servis Outsourcing Informático S.A.S.,

¹ Cfr fls 671 – 672.

² Cfr fls 950 a 955.

³ Cfr fl 1007



Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.- Grupo ASD SAS).

Con tal propósito, luego de precisar que de acuerdo con los preceptos normativos que establecieron la creación del ADRES, le corresponde asumir la defensa dentro del presente asunto; indicó que es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía, dado que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formularlo y que en el caso bajo estudio se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría.

Indica al efecto, que el llamamiento en garantía es una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante con una persona ajena al proceso y que le permite al primero exigir al segundo que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a su cargo con la sentencia.

Sostiene que en el asunto el nexo jurídico en que se apoya la vinculación al proceso de la Unión Temporal Nuevo Fosyga es el contrato de consultoría 055 de 2011, cuyo objeto era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera, entre otras, de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos ordenados por el Comité Técnico Científicos de las EPS o los jueces; y que en la cuya cláusula décimo primera el contratista se comprometió a mantener indemne al Ministerio pro cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de subcontratistas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a



determinar si resulta procedente llamar en garantía a los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, en virtud de la cual, aquella pueda reclamar de la Unión Temporal el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia se profiera dentro del presente asunto.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la EPS Coomeva convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social como directo responsable del Fosyga, con el propósito de obtener el reembolso de la prestación de servicios asistenciales por fuera del POS o no costeados por las Unidades de Pago por Capitalización y que brindó en virtud de acciones de tutela y decisiones de los Comités Técnicos Científicos, así como por los intereses moratorios desde la fecha de radicación de cada cuenta.



Y entre los hechos de la demanda indicó que radicó, entre otras, ante la Unión Temporal Nuevo Fosyga un total de 23.272 cuentas de cobro por los servicios médicos cuyo reembolso pretende a través de la presente acción; y cuyo pago, afirma aprobó fue condicionado.

Ahora bien, la relación sustancial en que la ADRES edifica el llamamiento en garantía respecto de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga es el Contrato de Consultoría 055 de 2011, contrato que de acuerdo con los documentos aportados en el medio magnético visible a folio 956, tenía por objeto *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las...solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnicos Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011... Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamentos en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.”*

Así mismo se advierte que en la cláusula séptima se estableció entre las obligaciones de auditoría las de: *“2. Recepcionar, validar, capturar, registrar, radicar, digitalizar, realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera, de las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios que le presenten los recobrantes que correspondan a lo ordenado por los Comité Técnico Científicos, Junta Técnico Científica de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud y los Fallos de Tutela, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.”*, *“5. Remitir al administrador del FOSYGA la información documental relacionada con las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios que resulten con pago total y parcial y soporte el pago de las mismas.”*; y en la cláusula décimo segunda se acordó que *“EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO...”*



De otra parte, es del caso tener en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el Decreto 546 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió los derechos y obligaciones en cabeza del Ministerio de Salud con ocasión a la administración los recursos del FOSYGA, a partir del 1º de agosto de 2017.

En tal sentido, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, en concordancia con el contrato de Consultoría 055 de 2011 que suscribió el Ministerio de Salud y la Protección Social, a través de su Director de Administración de Fondos de la Protección Social, con la Unión Temporal Nuevo Fosyga, considera la Sala que sí resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; máxime cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, es la sentencia en donde se resolverá la relación sustancial aducida.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado procesa a dar trámite al llamamiento en garantía de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, verificando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2014-00490-02. Proceso Ordinario de Coomeva
EPS S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación auto).

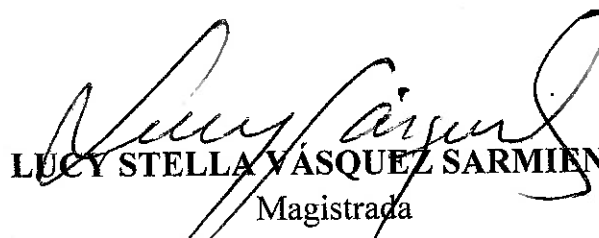
DECISIÓN

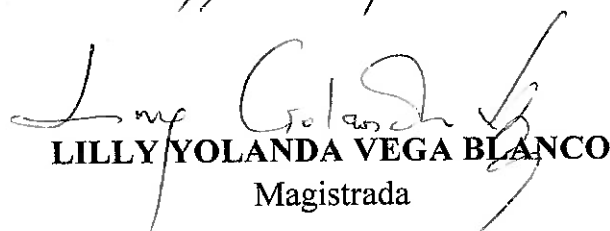
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

REVOCAR la providencia proferida el 28 de enero de 2020 por el
Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el
llamamiento en garantía que efectuó la Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de los integrantes
de la Unión Temporal Nuevo Fosyga; para en su lugar, **ORDENAR** al
Despacho Judicial de primer grado que de trámite al mismo en la forma
indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada UGPP**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 1º de marzo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$908.526.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$109.023.120.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión jubilación, a partir del 21 de abril de 2016, la primera mesada en el monto de \$1.146.840,50 y a favor de la señora **ANA ROSA JIMENEZ GUZMAN**.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 1.146.840,50	9	\$ 10.321.564,50
2017	5,75%	\$ 1.212.783,83	14	\$ 16.978.973,60
2018	4,09%	\$ 1.262.386,69	14	\$ 17.673.413,62
2019	3,18%	\$ 1.302.530,58	14	\$ 18.235.428,18
2020	3,80%	\$ 1.352.026,75	14	\$ 18.928.374,45
2021	1,61%	\$ 1.373.794,38	14	\$ 19.233.121,28
2022	5,62%	\$ 1.451.001,62	6	\$ 8.706.009,72
VALOR TOTAL				\$ 99.755.320,85
Fecha de fallo Tribunal			30/07/2021	\$ 434.720.085,59
Fecha de Nacimiento			21/04/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			21,4	
No. de Mesadas futuras			299,6	
Incidencia futura \$1.451,001,62*299,6				
VALOR TOTAL				\$ 534.475.406,44

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$534.475.406.44** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo

43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UGPP**.

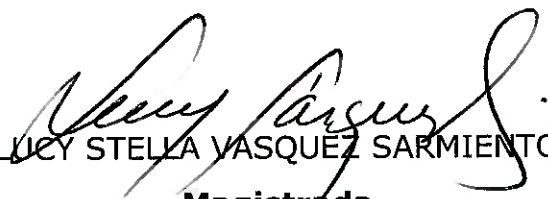
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2017 00716 01 Proceso ordinario Clara Rosa Sánchez contra Old Mutual S.A.
--

Bogotá D.C; veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En tanto se advierte que la falencia señalada en su oportunidad por la H. Dra Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 fue corregida por el Juzgado de conocimiento; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda, se señala el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada